



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/123/2022

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/123/2022
NÚMERO	
SENTENCIA	021/2023
NÚMERO	
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	*****
AUTORIDAD	FISCAL GENERAL DEL
DEMANDADA	ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE	LUIS ALFONSO PUENTES
ESTUDIO Y	MONTES
CUENTA	

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintisiete de junio
de dos mil veintitrés.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día cuatro de julio de dos mil veintidós, *********, por sus propios derechos, presentó demanda en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pretendiendo el pago de indemnización constitucional, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, remuneración diaria ordinaria y sus intereses, horas extras laboradas, entrega de los certificados de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, y acceso

al derecho humano a la seguridad social, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio BJ-303-2022 en fecha seis de julio de dos mil veintidós a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/123/2022, siendo que el día siete del mismo mes y año se previno al actor para que subsanara su recurso inicial.

TERCERO. Mediante escrito recibido por esta Sala Unitaria en fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el accionante dio cumplimiento a lo ordenado, en consecuencia, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, con

fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** para que contestara la demanda, en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

Mediante oficio, se notificó a la autoridad demandada, esto es, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, en fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila** presentó escrito ante este Tribunal mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra, en fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

QUINTO. En fecha once de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Ordinaria admitió la contestación de la intención la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la

autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obra en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando tercero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

SEXTO. En fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, el abogado autorizado en términos amplios presentó escrito mediante el cual pretendió producir ampliación de la demanda a nombre de su autorizante, sin embargo, esta se tuvo por no presentada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del día dos de diciembre de dos mil veintidós, determinación que a la postre fue confirmada en la sentencia interlocutoria RR/004/20223 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, sin que el impetrante se inconformara en contra de ésta última.

Por ello, la determinación de tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto, contenida en el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, cobró eficacia jurídica ante su firmeza.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con la comparecencia del actor, su autorizado en términos amplios, así como de la autoridad demandada, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por hechas las

manifestaciones realizadas y por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha doce de mayo de dos mil veintitrés se emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidos los alegatos de la intención de la parte demandada; además se declaró la preclusión del derecho del actor para producir sus alegatos al no hacerlo dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar

cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 134/2008, visible en página 223, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Septiembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS CON SUS MIEMBROS CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, respecto de las relaciones suscitadas entre los cuerpos policiacos de los Estados y sus miembros, lo siguiente: a) Conforme al artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales están facultadas para expedir leyes que rijan las relaciones entre los Estados y sus trabajadores, respetando las bases establecidas en el artículo 123 constitucional; b) Los cuerpos de seguridad pública se rigen por su propia normatividad; c) La Constitución establece un régimen especial para esos funcionarios, que redunde en la naturaleza de la relación; d) A pesar de las disposiciones locales que en contrario puedan existir, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la relación es administrativa, razón por la cual la competencia para conocer de los conflictos suscitados entre dichas instituciones y sus trabajadores corresponde, por afinidad, a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. En congruencia con lo anterior, si los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado instituyen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su competencia para conocer de los procedimientos contenciosos de ese orden, suscitados entre las autoridades y los particulares, por afinidad, en observancia a la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, relativa a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, ese órgano jurisdiccional debe conocer de los conflictos suscitados entre el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus miembros, pues el vínculo administrativo en aquéllos los asimila a las contiendas en las cuales interviene y en razón de su especialidad, dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de ellos y resolverlos.>>

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano *********, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós.

En cuanto a la autoridad demandada **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por reconocida la personalidad de *********, en su carácter de **Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila**. Por lo que hace a los licenciados *********, no obstante que en el auto en mención se les tuvo por autorizados en términos amplios, no se pierde de vista que al escrito de contestación a la demanda se allegó oficio ********* de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Doctor *********, en su calidad de Fiscal General, mediante el cual otorga representación a todos los antes mencionados a nombre de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En esas condiciones, se debe reconocer las facultades de representación otorgadas, aún de forma retroactiva a la fecha en que se exhibió el oficio en análisis, toda vez que se trata de un acto unilateral recepticio, siendo facultades del Fiscal General representar a la dependencia de la cual es titular, así como de delegar atribuciones, esto con fundamento en el artículo 262 del Código Procesal Civil, así como 29, primer párrafo, y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente establecen:

<<ARTÍCULO 262. Calidad de los actos procesales de las partes.

Los actos procesales de las partes son normalmente unilaterales recepticios, en tanto que se perfeccionan cuando y en cuanto la manifestación se lleva al conocimiento del juzgado o de la otra parte.>>

<<ARTÍCULO 29. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL FISCAL GENERAL. Al frente del Despacho de la Fiscalía General, estará el **Fiscal General**, quien será el titular del Ministerio Público, titular, rector y **representante legal de la Fiscalía General**, con las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución General, en la Constitución del Estado, en la Ley, la Ley de Procuración y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.>>(Realce añadido)

<<ARTÍCULO 30. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. (...)

El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades en los servidores públicos de la Institución, según sea el caso, mediante acuerdos de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que la ley o el presente Reglamento señalen como indelegables.>> (Realce añadido)

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de anulación expresados por el enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría

En la especie, la autoridad demandada adujo como causal de improcedencia que, en el escrito de demanda, el interesado no incluyó un capítulo específico señalado como “conceptos de anulación”, por lo que considera que se incumple el requisito dispuesto por el artículo 46, fracción IX, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que estima le deja en estado de indefensión.

No asiste razón a la autoridad demandada en su aserto toda vez que su postulado parte de un formulismo no exigido por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues si bien es cierto que el dispositivo legal en consulta exige el planteamiento de conceptos de anulación, esto no debe ser entendido como la obligación de plantear la inconformidad en un apartado especial, o bajo alguna fórmula sacramental, sino al hecho de que la parte actora exponga los motivos por los cuales estima que el acto administrativo no se encuentra ajustado a derecho, lo que se traduce en la correspondiente obligación de este Tribunal de analizar en su integridad el escrito de demanda, a fin de extraer los argumentos de disenso que se pudieran contener en este, tal como sucede en la especie, pues los motivos de inconformidad son hechos valer por el demandante al narrar los hechos.

Cobrando vigencia el artículo 84 de la norma legal en consulta, que establece:

lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<<Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, **sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.**

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.>> (Énfasis añadido)

Del precepto traído a cuenta se verifica que, en su primer párrafo se dispone la obligación de analizar las cuestiones hechas valer, limitándose a la litis planteada, lo que se verifica satisfecho mediante la fijación de la litis previamente realizada.

Además, en su segunda parte establece el deber de analizar los hechos narrados para verificar si se deducen conceptos de nulidad, como acontece en el particular, no siendo óbice que el comienzo del enunciado normativo haga mención de "materia fiscal" pues, por una parte, nada se dice en torno a la materia administrativa, como lo es la terminación de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, y por otra parte, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, pues no se advierte motivo que justifique distingo alguno entre la materia fiscal y administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 68/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como **la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.>>** (Énfasis añadido)

QUINTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por *********, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hecho valer por la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende el pago de indemnización constitucional, veinte días por cada año de labores, prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, remuneración diaria ordinaria y sus intereses, horas extras laboradas, entrega de los certificados de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, y acceso al derecho humano a la seguridad social, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

En suma, los conceptos de anulación de la parte actora descansan en la afirmación de que fue separado de su encargo de forma injustificada, sin que mediara procedimiento administrativo alguno en su contra.

Por su parte, la autoridad demandada reconoce la separación injustificada, así como el monto de la remuneración diaria ordinaria, sin embargo, controvierte el derecho a recibir las prestaciones consistentes en pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, prima de antigüedad, acceso a la seguridad social, tiempo extraordinario, así como la exhibición de las constancias de aportaciones que solicita el impetrante.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, debiendo mencionarse que si bien en términos generales la litis consiste en determinar si el

violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

acto de autoridad se encuentra ajustado a derecho o no, de forma particular consiste en la contradicción entre lo afirmado por la parte actora y lo negado por la parte demandada, en los términos antes señalados; sin que la existencia de la separación injustificada o el monto de la remuneración diaria ordinaria formen parte de la litis, pues estas cuestiones fueron admitidas por ambas partes, por lo que quedan fuera de litigio, esto con fundamento en los artículos 417, primer párrafo, y 422, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria.

En ese sentido, corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho sobre las cuestiones que sí integran la litis, toda vez que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas, entre las cuales se comprenden aquellas que determinan las cargas probatorias como en la especie lo es el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo improcedente la aplicación de la reversión de la carga probatoria contenida en la Ley Federal del Trabajo por **no ser supletoria procesalmente para la substanciación de los juicios** ésta última norma **respecto de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, como se verifica del artículo 1 de la legislación contenciosa administrativa local³.

³ **Artículo 1.-** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza **se substanciarán y resolverán conforme a la presente Ley. A falta de disposición expresa**, y en cuanto no se oponga a lo prescrito por la misma, **se estará a lo que dispongan el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo que resulte aplicable**, y siempre que sus disposiciones, no contravengan a las que regulan el procedimiento contencioso administrativo estatal que establece esta Ley.

A mayor abundamiento, el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza a la letra dispone:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

En la especie, se advierte que los conceptos de anulación del actor no constituyen una negativa lisa y llana – o simple –, sino que se traduce en una negativa calificada, y por tanto, es que corresponde al impetrante acreditar la veracidad de su dicho; sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consultable con el número de tesis (III Región)4o.52 A (10a.), visible en página 3001, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, del mes de Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también

conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad-sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, **cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos**, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.>>

Cabe señalar que la distribución de la carga probatoria y fijación de la litis previamente hecha tiene como base el principio ontológico de la prueba⁴, toda vez

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007973, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), Página: 706. **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.** El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién

que la carga impuesta al accionante atiende al principio *onus probandi* que dispone que el que afirma está obligado a probar.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por *********, así como lo expuesto por la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** en su escrito de contestación a la demanda, en el que opuso las defensas que estimó oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio en el orden propuesto o uno diverso, de forma conjunta o individual, depare perjuicio a los justiciables⁵.

corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

⁵Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

En primer lugar, se estima pertinente aclarar el marco normativo aplicable a la presente controversia, por lo cual se hace necesaria la cita de los siguientes dispositivos legales:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad
Pública

<<Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.>>

<<Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.>>

<<**Artículo 74.-** Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente.>>

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

<<Artículo 1. Naturaleza y objeto de esta ley

La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como **establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia**, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.>>

<<Artículo 92. Competencia del servicio profesional de carrera

El personal al cual va dirigido el servicio profesional de carrera, para su ejercicio y aplicación; será:

(...)

X. Policía de Investigación;>>

<<Artículo 98. Régimen laboral

El régimen laboral de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los policías de las instituciones de seguridad pública se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.>>

<<Artículo 110. Derechos laborales

Los integrantes del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezca las leyes respectivas.>>

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

<<Artículo 61. Marco legal.

El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se integrará con las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Ley, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, y las demás disposiciones aplicables.>>

<<Artículo 62. Régimen Laboral del personal Ministerial, Pericial y Policial.

Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y **Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General**, con base a los **artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General**, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.>>

<<Artículo 63. Régimen Laboral de los Trabajadores de Confianza.

En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, **los demás servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior**, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los

términos de la Ley General y de la Ley del Sistema Estatal para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.>>

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza

<<**ARTÍCULO 211. MARCO LEGAL.** El marco legal que regirá las relaciones laborales de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General se integrará con las disposiciones contenidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables.>>

<<**ARTÍCULO 212. RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL MINISTERIAL, PERICIAL Y POLICIAL.** Los Agentes del Ministerio Público, Peritos y **Policías de Investigación que formen parte de la Fiscalía General**, con base a los **artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General**, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General, la Ley del Sistema Estatal, la Ley, el Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General.>>

<<**ARTÍCULO 213. RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.** En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo anterior, que presten sus servicios en la misma, incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza en los términos de la Ley General y de la Ley del Sistema Estatal, para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.>>

De lo anterior se obtiene el marco normativo que regula el vínculo administrativo que unía al actor con la autoridad demandada, debiendo destacarse que tanto la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila

de Zaragoza, como su Reglamento, prevén categorización de los servidores públicos adscritos en tres tipos:

1. De base.
2. De confianza.
3. Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.

Respecto de los primeros dos grupos, esto es, los servidores públicos de base y de confianza, su vínculo jurídico con la Fiscalía General del Estado es de naturaleza laboral, constituyendo una autentica relación de trabajo de carácter burocrático regida por Constitución Federal, la Constitución Local, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y las demás que sean aplicables.

Por su parte, el tercer grupo tiene una relación de carácter administrativo con la **Fiscalía General del Estado**, tal como precisan las normas legales en referencia, siendo que su vínculo se encuentra normado por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, su Reglamento, y, la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General, **excluyendo la aplicación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y que, las

legislaciones de carácter laboral únicamente les son aplicables en cuanto a las indemnizaciones y prestaciones a que tuvieran derecho, **quedando así comprendidos en un régimen especial, siendo regulados por sus propias leyes tal como dispone el mandato constitucional.**

De una interpretación en contrario sensu se obtiene que el personal de base y de confianza por regla general no forman parte del servicio profesional de carrera, resultando así notorio el tratamiento diferenciado dispuesto por las leyes para los distintos grupos de servidores públicos adscritos a la **Fiscalía General del Estado**, atendiendo al vínculo de naturaleza laboral para los trabajadores de base y de confianza, y de naturaleza administrativa para los miembros del Servicio de Carrera, es decir, para los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Investigadora.

De igual forma, el régimen especial antes señalado se encuentra contenido en los artículos 98 y 110 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, antes transcritos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debe decirse que al ciudadano ******* no le asiste derecho para solicitar** el pago de **prima de antigüedad**, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en las legislaciones que regulan el vínculo administrativo entre los Policías de Investigación y la **Fiscalía General del Estado**, por tanto, **no se surten los presupuestos para la aplicación supletoria del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo**, toda vez que la prima de antigüedad prevista en la legislación en cita no es acorde con los principios establecidos por los cuerpos normativos referidos en líneas que anteceden, en los que se advierte que el legislador no tuvo la intención de

establecer dicha figura, y en consecuencia, resulta improcedente la prestación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 34/2013 (10a.), visible en página 1065, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.>>

Es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, consultable con el número de tesis XIX.2o.A.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de

2007, página 1981, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. AL ESTAR SUJETOS A UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA CON EL GOBIERNO LOCAL, EN LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE ÉSTA, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los miembros de las instituciones policiacas se regirán por sus propias leyes; por su parte, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Reglamento elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, establecen que ese ordenamiento rige las relaciones entre el Gobierno Local y sus trabajadores pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, quienes serán considerados de confianza. En esa tesitura, y tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 24/95, visible en la página 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." ha establecido que la relación de esos miembros con el Estado es de naturaleza administrativa, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio de la jurisprudencia XIX.2o. J/13, que con anterior integración sostuvo, visible en el mismo órgano de difusión, Tomo X, septiembre de 1999, página 747, de rubro: "REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y SUS TRABAJADORES DE SEGURIDAD PÚBLICA. SUPLETORIEDAD DE LA LEY LABORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", por estimar que en los conflictos derivados de esa relación, no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.>>

Igualmente, es aplicable la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.5o.A.6 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1469, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD O QUINQUENIO.

Conforme al artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, esta institución es un órgano administrativo desconcentrado de la otrora Secretaría de Seguridad Pública (hoy adscrito a la Secretaría de Gobernación), que tiene por objeto salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como prevenir e investigar la comisión de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación. Por su parte, el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes; de ahí que la relación entre éstos y el Estado sea de naturaleza administrativa, por lo que las determinaciones que dicha institución tome en torno a ese vínculo jurídico, deberán sujetarse a la normatividad que regula su organización y funcionamiento. Por tanto, los miembros de la corporación mencionada están excluidos de los derechos laborales de los que goza un trabajador al servicio del Estado, como son la estabilidad en el empleo y el pago de la prima de antigüedad o quinquenio.>>

La jurisprudencia sustentada por la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de registro digital 242691, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Quinta Parte, página 49, Séptima Época, de la siguiente literalidad:

<<TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Tratándose de trabajadores al servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad

contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la ley federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.T. J/42 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2652, Décima Época, de título y texto siguientes:

<<PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.>>

La misma suerte sigue el pago de **tiempo extraordinario** reclamado, toda vez que **dicha figura no se encuentra prevista** en la legislación que norma el vínculo administrativo entre el actor y la autoridad demandada, **careciendo de fundamento jurídico para su pago**, sin soslayar que los elementos de seguridad pública desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por la necesidad que requiere esa labor preponderante, en lo que interesa, la manera en la que se determine la jornada laboral, ha de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor

de seguridad pública, conforme lo establezcan las propias leyes locales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 17/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho

servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el Pleno en Materia Administrativa del tercer Circuito, consultable con el número de tesis PC.III.A. J/46 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836, Décima Época, de la siguiente voz:

<<ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis

II.2o.P.A. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, página 639, Novena Época, de título y contenido que se transcribe:

<<PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.>>

Por lo que hace a la prestación consistente en el **acceso al derecho humano a la seguridad social**, debe decirse que la baja que se registró en la prestación del servicio médico respecto del demandante no constituye una violación a sus derechos, sino que es el reflejo de la obligación de la autoridad demandada de informar al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de los movimientos afiliatorios, en concordancia con el convenio que tengan celebrado con este Instituto, debiendo destacarse que tanto el derechohabiente como sus beneficiarios cuentan con un periodo de conservación de derechos de dos meses.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, primer y segundo párrafo, así como el numeral 43, ambos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen:

<<Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, **todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.**

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.>>

<<Artículo 43. El Trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero **que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior. **Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus Familiares Derechohabientes.****

Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los beneficiarios conservarán el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el Capítulo anterior.>>

En esas condiciones, la separación del actor de su encargo conlleva la baja de la prestación del servicio médico ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues no sería lógico ni jurídico continuar con el otorgamiento de un beneficio inherente a un vínculo administrativo extinto, en detrimento del patrimonio del mencionado Instituto, siendo aplicable por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 5/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 526, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

La aludida disposición legal forma parte de un **plan de seguridad social que constituye un sistema contributivo organizado sobre la base de aportaciones** con el fin de constituir un fondo para atender las pensiones; en ella se **contiene la conservación de derechos como una prerrogativa de los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del seguro obligatorio**, pues extiende el beneficio para ejercer los derechos adquiridos en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cotizado, el cual no puede ser menor de 12 meses. En virtud de esa norma legal, la baja del asegurado no implica que, desde ese momento, deje de gozar del derecho a obtener una pensión en los ramos mencionados, sino que el derecho que hubiese adquirido en el tiempo de aseguramiento y que no haya ejercido a la fecha de la baja, se extiende por el periodo señalado en la ley. Así, el periodo de conservación de derechos, lejos de constituir una restricción, representa una prerrogativa

*para el asegurado o para sus beneficiarios al ampliar su derecho a recibir una pensión con posterioridad a que causó baja. Por otra parte, **el derecho humano a la seguridad social no exige que la expectativa a obtener una pensión se adquiera y conserve de manera indefinida.** Consecuentemente, **dicho precepto no transgrede el referido derecho humano, ya que se emitió dentro del margen de configuración del que goza el legislador con la finalidad de garantizar la suficiencia de recursos para el pleno goce de ese derecho por todos los beneficiarios. De ahí que si la contingencia ocurre con posterioridad al fenecimiento de ese periodo de conservación de derechos, no existe razón para otorgar un beneficio al que ya no se tiene derecho en perjuicio de la sostenibilidad del sistema del seguro social.**>> (Énfasis añadido)*

Por lo que hace a la **exhibición de las constancias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro**, debe decirse que dicha **exigencia se encuentra colmada por el propio actor**, esto se afirma así toda vez que exhibió el documento denominado "Constancia de Antigüedad y Aportaciones: 214", de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado⁶, por lo que se trata de un documento posterior a la fecha en que el actor fue separado de su encargo, pues su terminación aconteció el día quince de junio de dos mil veintidós, y como se dijo antes, el oficio en estudio es del día veintiuno del mismo mes y año.

En el referido instrumento se aprecia que el actor comenzó a cotizar a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince, lo que es acorde con la fecha de ingreso admitida por las partes. No pasa inadvertido que la fecha de corte indicada es al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, sin embargo, del acuse de recibo visible a foja veintitrés (23) de autos, con número de folio

⁶ Foja 21.

BU22111009676, se aprecia que la autoridad demandada realizó el entero de una cuota adicional en la fecha del pago correspondiente, esto es, al quince de junio de dos mil veintidós, en la que realizó el descuento de *********, en concepto de “FONDO DE PENSIONES”, indicando que el monto total de aportaciones en el fondo de pensiones del actor es de *********.

Lo anterior es útil para demostrar no solo las retenciones y entregas de las cuotas al mencionado Instituto de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que, además, las constancias de los enteros correspondientes fueron allegadas al interesado mediante los recibos de nómina que le eran expedidos de manera quincenal. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de solicitar al mencionado organismo pensionario la expedición de las copias certificadas que estime necesarias, pues dicho funcionario se encuentra facultado para su emisión de conformidad con el artículo 86, fracción XIV⁷, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe apuntar que las pruebas ofrecidas por el actor probaron en su contra en virtud del principio de adquisición procesal, cobrando vigencia la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.T. J/31, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, Octava Época, del siguiente tenor:

⁷ **ARTICULO 86.-** El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes: (...) XIV.- Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos y sistemas digitales del Instituto.

<<ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.T. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825, Novena Época, que se transcribe:

<<ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.>>

En otro orden de ideas, es oportuno el análisis del pago de la indemnización reclamada por el actor a razón de tres meses de su sueldo, siendo conveniente recordar que en la especie no se suscitó controversia en relación con la separación, pues la autoridad demandada admitió que ésta fue injustificada, reconociendo además el monto de la remuneración diaria ordinaria en cantidad de *********, esto mediante la admisión del hecho segundo, y la parte reconocida del hecho tercero, dispuesta en su curso de contestación a la demanda.

En ese tenor, debe considerarse como salario base para el cálculo de las condenas que se pronuncien el mencionado en el párrafo que antecede con el carácter de sueldo bruto, es decir, el jornal diario previo a las deducciones que correspondan, ya que dicha cantidad es la que entró en la esfera patrimonial del demandante, tan es así, que es sobre el sueldo bruto que el patrón determina la base gravable para los impuestos pertinentes; lo anterior sin perjuicio de que, al cumplir con la condena relativa, el patrón equiparado efectúe los descuentos legales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad en las consideraciones, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número de tesis XVI.1o.T.23 L (10a.), visible en página 2139, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, del mes de Febrero de 2016, Tomo III, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador

percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.>>

Asimismo, es oportuno puntualizar que, para el cálculo de las prestaciones a que se condena en la presente sentencia, la unidad de tiempo "mes" se considera de treinta (30) días, pues al cubrirse sus emolumentos de manera quincenal se colige que percibe un salario mensual integrado por ambas quincenas que conforman un mes, es decir, se atiende a los periodos quincenales que resultan en la unidad de tiempo "mes", y no al número de días que integran un mes calendario.

En ese contexto, el monto de salario mensual no debe ser confundido con la periodicidad del pago, pues la modalidad quincenal no atiende al número de días trabajados, sino al plazo legal señalado para el pago del salario, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2007, visible en página 618, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

<<SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.

Los artículos 82, 83, 88 y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de las indemnizaciones para su pago, sin que deba confundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que **dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.**>> (Énfasis añadido)

Aclarado lo anterior, debe decirse que por **concepto de indemnización constitucional a razón de tres meses de salario**, al actor le corresponde la cantidad de *********, derivado de multiplicar la remuneración diaria ordinaria de *********, por los noventa días que integran los tres meses de referencia, como se ilustra:

$$***** \times 90 = *****$$

Por lo que respecta al pago de **veinte días de sueldo por cada año de servicios prestados**, debe decirse que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, dicha percepción **sí debe ser cubierta a los elementos de los cuerpos de seguridad pública que sean separados de sus labores de forma injustificada**, ello atento a la

jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 207 de la Ley de Amparo, al haber sido emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 198/2016 (10ª.), visible en página 505, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª./J. 119/2011 Y AISLADAS 2ª. LXIX/2011, 2ª. LXX/2011 Y 2ª. XLVI/2013 (10ª.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva con su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre

el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado

A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.>> (Énfasis añadido)

Consideraciones que esta resolutora hace propias y con las cuales se da respuesta integral al planteamiento de la autoridad demandada.

Así, para determinar el monto que corresponde al interesado es necesario recordar que es un **hecho admitido la fecha de ingreso y de separación injustificada**, esto es, **del dieciséis de septiembre de dos mil quince al quince de junio de dos mil veintidós**, siendo que en dicho periodo **transcurrieron seis años, ocho meses y veintinueve días** – debiendo recordarse que los meses se computan por unidades de treinta días y no por días naturales que los integran, como ya fue señalado.

En ese orden de ideas, por los seis años completos, al actor le corresponde la cantidad de ********* días de salario, derivada de multiplicar la cantidad de años completos de labores por veinte días por cada uno de ellos, como se ilustra:

$$***** \times 20 = *****$$

El resultado obtenido a su vez se multiplica por la remuneración diaria ordinaria, lo que asciende a la cantidad *********, como se ilustra en seguida:

$$***** \times 705.91 = *****$$

Para obtener la parte proporcional por los ocho meses laborados en el último año desempeñado, es menester dividir veinte entre doce, primera cantidad que corresponde al número de días por un año completo de trabajo, y el segundo al número de meses que integran un año, lo que arroja un resultado de *********, cantidad correspondiente a un mes completo de labores, en atención al número de días proporcional a los veinte días de salario por año completo de labores, como se muestra:

$$***** \div 12 = *****$$

Así, se multiplica el resultado obtenido por ocho, por ser el número de meses completos laborados en el último año:

$$***** \times 8 = *****$$

Dicho resultado se multiplica por la remuneración diaria ordinaria, a fin de obtener la cantidad proporcional de veinte días por año completo de labores, que corresponden por el desempeño de ocho meses completos, lo que resulta en el monto de *********, como se indica:

$$***** \times 705.91 = *****$$

Por último, a fin de obtener el monto restante, esto es, los veintinueve (29) días laborados del dieciséis de mayo al quince de junio de dos mil veintidós, es necesario dividir la cantidad de *********, correspondiente a un mes completo de labores, entre *********, por ser la cantidad que,

como ya se dijo, compone la unidad de tiempo "mes" ⁸, como se muestra en seguida:

$$***** \div 30 = *****$$

El resultado obtenido, por un día completo de labores, se multiplica por los días efectivamente laborados en el último mes, esto es, por veintinueve (29), lo que arroja el siguiente resultado:

$$***** \times 29 = *****$$

Así, el resultado obtenido se multiplica por la remuneración diaria ordinaria, lo que deriva en la cantidad de ***** , como se muestra:

$$***** \times 705.91 = *****$$

Las **sumas** de las cantidades anteriores arrojan un total ***** , que corresponden al demandante **en concepto de veinte días de salario por cada año de servicios prestados**, por un periodo de seis (6) años, ocho (8) meses y veintinueve días (29).

Es oportuno aclarar que esta prestación se genera por el tiempo de servicios prestados, sin que sea posible otorgar su pago con posterioridad a la fecha de separación injustificada, tal como fue resuelto por la **Segunda Sala** del Alto Tribunal al emitir la **jurisprudencia** consultable con el número de tesis 2a./J. 46/2020 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

⁸ Reiterando que se atiende a la unidad de tiempo "mes" integrada por treinta días, y no a la cantidad de días naturales que componen cada mes calendario, de conformidad con la jurisprudencia de rubro <<**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.**>>

Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917, Décima Época, que se transcribe:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. **Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.**

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que **la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir**

de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, **la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización** prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. **En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.>>** (Realce añadido)

Por lo que hace al pago de **aguinaldo** reclamado, debe decirse que el criterio anteriormente señalado resulta igualmente aplicable, esto bajo el principio que establece que donde existe la misma razón debe aplicar la misma disposición.

A mayor abundamiento, como se vio con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el pago de los veinte días de salario por cada año de servicios prestados tiene como límite el tiempo efectivamente laborado, de ahí que sea **improcedente el pago de dicha prestación con posterioridad a la conclusión del vínculo administrativo** que unía al elemento de seguridad pública con la Administración Pública, pues atendió al enunciado normativo “*por cada uno de los años de servicios prestados*” contenido en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En esas condiciones, es conveniente traer de forma ilustrativa el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, que establece:

<<Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

*Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, **tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado**, cualquiera que fuere éste.>>*
(Énfasis añadido)

Del precepto en comento se advierte que de nueva cuenta se usa un enunciado que hace referencia al tiempo trabajado, tal como sucede con la ya citada fracción II del artículo 50 de la legislación obrera, verificándose que **existe la misma hipótesis normativa**, en consecuencia, **debe operar el mismo razonamiento, resultando en la misma conclusión, de acuerdo con el parámetro marcado por la Segunda Sala del Alto Tribunal.**

En ese sentido, se advierte que el aguinaldo constituye una prestación que se genera con motivo del servicio prestado, de ahí que, no resultaría lógico ni jurídico otorgarla por un periodo durante el cual ya no se presta un servicio, pues su causa generadora se encontraría extinta, habida cuenta que los efectos de la separación injustificada consisten en producir la ruptura del vínculo que unía al elemento de seguridad pública con la Administración Pública, es decir, en agotar los efectos que se surten entre el servidor público que presta el servicio, y la Administración Pública que la remunera mediante el pago de un salario.

Sostener lo contrario haría nugatorio el contenido del segundo párrafo del artículo 87 en consulta, pues si la prestación de aguinaldo se continuara generando aún

después de la terminación del vínculo laboral – por equiparación en el caso que nos ocupa – no hubiera sido necesario que el legislador dispusiera la posibilidad de su pago proporcional cuando el trabajador se separa de sus actividades en una fecha anterior a aquella dispuesta para su pago.

De igual forma, se desatenderían y se negaría la interpretación contenida en diversos criterios jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación contenidos en sendas tesis aisladas y jurisprudencias, en las que igualmente se dispone el derecho de los trabajadores a recibir la parte proporcional del aguinaldo, entre las que es dable destacar las jurisprudencias con registro digital 818722, 818600, y 243445, todas emanadas de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente se transcriben:

<<AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL.

Con motivo de la reforma al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago del aguinaldo no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.>>

<<AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL.

Con motivo de la reforma al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1975, ha quedado sin efecto la jurisprudencia sustentada anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de aguinaldo. En consecuencia, el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago de dicha prestación no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.>>

<< AGUINALDO, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DEL.

Con motivo de la reforma al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1975, ha quedado sin efecto la jurisprudencia sustentada anteriormente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de aguinaldo. En consecuencia el derecho de los trabajadores a percibir proporcionalmente el pago de dicha prestación no depende de que se encuentren laborando en la fecha de la liquidación.>>

Así, se colige que proceder en forma distinta contravendría la técnica jurídica desarrollada por los juzgadores nacionales, entre las que se comprenderían las reflexiones consagradas en las jurisprudencias procedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es oportuno mencionar que se recurrió al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo para ilustrar la conclusión a la que se llega en virtud de que el derecho a percibir un aguinaldo no fue controvertido ni negado por la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, pues no obstante que el pago de aguinaldo no se encuentra previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la mencionada autoridad reconoció el derecho del actor a recibir dicho concepto, lo que se verifica del correlativo al hecho seis (6), al referir que al momento de la separación le ofreció al ahora impetrante *<<el pago de las prestaciones proporcionales que le corresponden en concepto de*

aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año laborado>>.

En ese sentido, a fin de resolver sobre la litis planteada, teniendo en cuenta que el derecho del demandante a recibir aguinaldo fue admitido por las partes, por lo que no forma parte de la controversia, se consideró aplicable la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 2401/2015 por identidad jurídica en las razones que informa, en la que, en lo que interesa, se dispuso:

<<En efecto, la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo que para el efecto se emitan.

Es decir, **el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a contemplar dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos** aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que **serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.**

Sin embargo, en la litis que nos atañe, la propia norma constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, **en una nueva reflexión, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas**

constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.

Ello, puesto que como se ha expresado previamente, **la relación que media entre los servidores públicos señalados y el Estado es de naturaleza meramente administrativa.**

Así, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del Apartado B del multicitado artículo constitucional, la protección constitucional a la estabilidad en el empleo por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se deje en estado de indefensión jurídica al servidor, puesto que el propio numeral contempla la figura de la indemnización mínima garantizada.

Dicho concepto debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política Federal, puesto que **el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el Apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado – en cualquiera de sus niveles- y el servidor, es decir, aun cuando dentro de un régimen de excepción como lo es el Apartado B del dispositivo constitucional exista otro régimen especial o de excepción como lo es el previsto en su fracción XIII, es la propia Carta Magna quien fija los derechos mínimos que deberán respetarse en la relación de servicio, siendo la indemnización uno de esos derechos que deben garantizarse, sin que pueda alegarse que las leyes especiales no contemplan ésta, o bien, contemplándola no se establezcan los parámetros para fijar el monto respectivo.**

En ese contexto, aun cuando mediante reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, se constituye un régimen especial en las relaciones entre el Estado y los servidores públicos especificados en la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 constitucional, en el cual se determina la no existencia del derecho de estabilidad en el empleo cuando no se cumplan las

condiciones de permanencia necesarias para el desempeño del servicio público, o bien, se incurra en alguna causal de terminación de la relación del servicio, ello no implica que se deje en estado de inseguridad jurídica al sujeto en cuestión, puesto que **es el propio ordenamiento constitucional el que ordena que, cuando exista resolución jurisdiccional firme que determine que la separación o remoción del servidor público es injustificada, deberá cubrirse el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.**

Precisamente, el pago de la indemnización **se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional** la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, **en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto** del citado concepto, **se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna**, puesto que como se ha hecho referencia, en su **artículo 123** se **contienen las garantías mínimas** que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio **tanto en el sector privado como en el sector público.**

Por tanto, **si dentro de la aludida fracción XIII se establece que**, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho** el agente del Ministerio Público, el perito o **el miembro de la institución policial** de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación **y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto** de tal concepto, **es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el Apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen supuestos normativos que por analogía al caso resultan idóneos** para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

En esa tesitura, **el Apartado B del artículo 123** constitucional establece, dentro de su fracción IX, que “los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o

por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley”, **sin que en la propia porción normativa ni en el contexto íntegro del Apartado B se prevea la forma en que deba cubrirse al servidor público separado injustificadamente** de su cargo, la indemnización que la propia Constitución Federal establece como **garantía mínima a su favor**.

La omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del Apartado B del artículo 123 constitucional, **no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público** que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que es el dispositivo constitucional el que establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

En dichas circunstancias, es evidente que **en el texto íntegro del Apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos** para la fijación de la indemnización por cese injustificado, **ni para efectos de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII** de dicho dispositivo constitucional; por tanto, **es indispensable acudir a los demás supuestos normativos** para determinar si prevén una situación semejante **a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece**; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

(...)

En las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, es inconcuso que, **en ambos casos, existe la misma razón jurídica** en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del **Apartado A** (segunda hipótesis normativa) se establece la posibilidad de que la ley determine los

casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador a su empleo y, por su parte, la fracción XIII del **Apartado B** prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios – indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión.

Tal afirmación es consecuencia directa de la **aplicación analógica de los principios mínimos garantizados** en la fracción XXII del **Apartado A**, a la diversa fracción XIII del **Apartado B**, puesto que en este último apartado **el Constituyente no previó el monto idóneo** por concepto de indemnización ante un despido injustificado, **pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del Apartado A**, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Ahora bien, **la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado A**, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...”, **deja la delimitación del monto** que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador **a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo** que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aun, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

(...)

Lo anterior, se reitera, **sin que ésta determinación se traduzca en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la fracción XIII del Apartado B**, en razón de que **esta Segunda Sala sólo está aplicando por analogía al caso**, lo dispuesto en la fracción XXII del Apartado A del **artículo 123 constitucional y su reglamentación al caso donde existe la misma situación jurídica.**

En conclusión, **si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso Apartado B**, en tanto que se establece como sanción una

indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados; por tanto, **al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudirse, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación**; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Ello, en virtud de que la **inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del Apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales** y, por tanto, **resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden aplicar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características**. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que **no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.**

(...)

Ello, en atención a que, **a la luz de la nueva reflexión alcanzada por este Órgano de amparo, la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado A, fracción XXII,** que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...”, **deja la delimitación del monto** que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador **a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado** y, más aun, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la **Ley Federal del Trabajo, en su carácter de reglamentaria, respeta como mínimo constitucional garantizado** para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del Apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva el patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, es ineludible concluir que, **a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo,** el monto establecido en el diverso Apartado A, en su fracción XXII, y **los parámetros al que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara, es decir, a la Ley Federal del Trabajo.**

Así, se abandonan los aludidos criterios **a fin de justificar la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo como parámetro de cuantificación** de la indemnización prevista en el precepto 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que aquélla se integra, en un mínimo garantizado, con el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.>> (Realce añadido)

Criterio anterior que inspiró la reflexión de la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, cuyas consideraciones fueron retomadas y plasmadas en la jurisprudencia identificada con el número de tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, **de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.** Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues **el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor;** por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese

o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las **leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto** de ese concepto, es inconcuso que **deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la **ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado** para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio,

sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.>> (Realce añadido)

De lo anterior se concluye que, la Sala del Alto Tribunal estimó que es oportuno recurrir a la Ley Federal del Trabajo no de forma supletoria, sino en aplicación analógica en caso de que se surta identidad con el caso en concreto, en virtud de que dicho cuerpo legal es reglamentario del artículo 123 Constitucional, esto ante la omisión del legislador local de emitir un cuerpo normativo propio que regule directamente el vínculo administrativo entre la Administración Pública, y los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública de los distintos órdenes de gobierno, o que existiendo el cuerpo legal correspondiente, su reglamentación sea insuficiente.

Así, las legislaciones ya descritas que regulan el vínculo de naturaleza administrativa entre la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, y el actor, resultan insuficientes para resolver la problemática en torno a la cuantificación del pago de aguinaldo, reiterándose que las partes reconocieron el derecho del actor a percibir aguinaldo, siendo que lo único sobre lo que se debe decidir es sobre los elementos para su liquidación, y que en lo que nos ocupa, consiste en el tiempo sobre el cual se genera, y el monto que debe cubrir la autoridad demandada.

En ese sentido, es igual de relevante el correlativo al hecho seis (6) contenido en el escrito de contestación a la

demanda, en el que la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** manifiesta que puso a disposición de la parte actora la parte proporcional del aguinaldo, por el tiempo efectivamente desempeñado en el último año de servicios, lo que acredita mediante la exhibición de la copia certificada del acta de hechos de fecha quince de junio de dos mil veintidós, en la que, entre otras cosas, le informa al aquí demandante que le ofrece el pago de tres meses de salario en concepto de indemnización constitucional por despido injustificado "y demás prestaciones proporcionales que le correspondan".

Lo anterior es relevante toda vez que, por una parte, el pleiteante nada refirió al respecto, esto ante su omisión de producir ampliación a la demanda, debiendo recordarse que el recurso que obra en autos con dicha finalidad fue suscrito por su autorizado en términos amplios, motivo por el cual en proveído del día dos de diciembre de dos mil veintidós se tuvo por no presentado.

Y, por otra parte, no debe perderse de vista que en el presente caso corresponde al actor demostrar su dicho y justificar los elementos de su acción, pues en el juicio contencioso administrativo no opera la reversión de la carga de la prueba en términos de la legislación laboral, como se dijo en el considerando QUINTO de la presente sentencia, siendo menester reiterar que el juicio de nulidad se rige por sus propias reglas, entre las que se comprenden los parámetros para la distribución de la carga probatoria como lo marca el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que se transcribe para pronta referencia:

<<Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que

motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

En ese orden de ideas, correspondía al actor precisar los periodos por los cuales se le adeuda el concepto de aguinaldo, sin que así lo hubiera hecho, por lo que esta Sala Unitaria no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse en torno a los aguinaldos anteriores al último año de labores, por lo que únicamente se puede decidir sobre dicha parte proporcional.

Así las cosas, si el actor fue separado de su encargo en fecha quince de junio de dos mil veintidós, resulta que en laboró del periodo del uno (01) de enero al quince (15) de junio de dos mil veintidós, esto es, por un espacio de cinco (5) meses y quince (15) días.

En esas condiciones, en aplicación analógica del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos apuntados en líneas que anteceden, se tiene que al accionante le corresponde, como mínimo, un aguinaldo anual de quince (15) días de salario, sin que hubiese alegado ni demostrado que le correspondiera una cantidad superior, por lo que el aguinaldo se fijará atendiendo a la norma aplicada de forma analógica.

En consecuencia, para determinar la parte proporcional de aguinaldo que le corresponde, en primer lugar, es necesario dividir el número de días de aguinaldo que corresponde por un año completo de labores, entre el número de meses que integran un año, lo que se ilustra con la siguiente operación:

$$***** \div 12 = *****$$

El resultado obtenido equivale al número de días de aguinaldo que corresponden a un trabajador por haber laborado un mes completo, por lo que, si en el caso concreto el interesado laboró cinco meses completos, es debe hacerse la operación aritmética correspondiente, como se muestra:

$$5 \times \text{*****} = \text{*****}$$

Siendo que el resultado obtenido debe multiplicarse por el monto de la remuneración diaria ordinaria en cantidad de *********, lo que da como resultado el monto de *********, pagaderos por los cinco meses completos en que el impetrante prestó sus servicios en el último año de labores.

Ahora bien, por lo que hace a la parte proporcional restante, es decir, por los quince (15) días laborados en el mes de junio, es necesario dividir *********, que corresponde al número de días de aguinaldo correlativos por un mes completo de labores, y dividirlo entre treinta (30) por ser el número de días que integran la unidad de tiempo "mes" al tenor de lo ya expuesto en la presente sentencia, realizándose la operación aritmética siguiente:

$$\text{*****} \div 30 = \text{*****}$$

Resultado que se multiplica por el número de días laborados en el último mes, operación aritmética que se ilustra:

$$15 \times \text{*****} = \text{*****}$$

Así, se obtiene la parte proporcional de aguinaldo que corresponde por quince días de labores, la cual se multiplica por el monto de la remuneración diaria ordinaria, como se muestra:

$$\text{*****} \times \text{*****} = \text{*****}$$

En ese orden de ideas, se tiene que por los quince días laborados en el mes de junio, al actor le corresponde la cantidad de *********, por lo que, la suma de esta cantidad, más la correspondiente por los cinco meses completos de labores, es la que se le adeuda al interesado, la cual asciende a la **cantidad total de *******.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la reclamación en concepto de **vacaciones**, respecto de las cuales son aplicables las mismas consideraciones señaladas en torno a la temporalidad del pago de veinte días por cada año de servicio, así como del aguinaldo, esto es en el sentido de que el pago de vacaciones se genera por el tiempo laborado, sin que sea factible otorgar el pago de dicha prestación posterior a aquél en que el demandante fue separado de su encargo, pues tal como ha sido reconocido en la técnica jurídica nacional, y en diversos criterios jurisprudenciales, el propósito de las vacaciones es el de permitir a los trabajadores recuperarse del desgaste ocasionado por la prestación del servicio, concluyéndose que, si no se prestan los servicios, no se genera esa pérdida energía, por lo que no existe motivo legal que justifique el otorgamiento de vacaciones por periodos en que no se prestaron los servicios personales subordinados.

Lo anterior a quedado recogido, entre otros criterios, en las jurisprudencias 2a./J. 15/98 y 2a./J. 6/96 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia emanada por la otrora Cuarta Sala del propio Alto Tribunal con el número de tesis 4a./J. 51/93, así como la jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, con el número de tesis I.1o.T. J/50, que se transcriben en seguida:

<<VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que **las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental**, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir que **no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada** por causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.>>

<<VACACIONES. REGLA PARA SU COMPUTO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, **el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios;** y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, **mientras aquel vínculo esté vigente;** por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente.>>

<<VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, **el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios,** y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, **no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión,** pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.>>

<<VACACIONES. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO.

El derecho a las vacaciones se genera por la prestación del servicio, atento lo que dispone el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, y **consiste en un período en el cual el trabajador deja de laborar para recuperar las energías perdidas, por lo que si no se presta el servicio, es evidente que no se justifica la condena al pago de dicha prestación.**>>

(Realce añadido por esta resolutora)

Ahora bien, a fin de cuantificar el monto adeudado al actor es necesaria la cita del artículo 221 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**ARTÍCULO 221. PERÍODOS DE VACACIONES.** Los servidores públicos de confianza de la Fiscalía General **disfrutarán de los períodos de vacaciones a que tengan derecho conforme a** las disposiciones relativas de la Constitución General, de la Constitución del Estado, del **Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado** y demás ordenamientos aplicables.

Igual prerrogativa será concedida a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos.>> (Énfasis añadido)

Así, resulta que la legislación aplicable, en el caso específico de las vacaciones, por lo que hace a los agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, y de los peritos, permite aplicar en lo conducente el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, que sobre dicho tópico dispone:

<<**ARTICULO 67.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de prestar sus servicios de manera continua, **tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones pagadas, de cuando menos diez días hábiles cada uno**, los cuales en su totalidad no

podrán ser de más de treinta días hábiles consecutivos.

Por cada cinco años de servicios continuos el Período de vacaciones se aumentará en cinco días hábiles.>> (Realce añadido)

Del precepto anterior se advierte que el demandante, por un año completo de labores, tiene derecho a vacaciones por un total de veinte días, asimismo, se verifica que dicho monto se incrementará en cinco días por cada cinco años de servicio continuo.

En ese orden de ideas, si el actor desempeñó su encargo por un periodo de seis (6) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días, resulta claro que adquirió el beneficio de vacaciones adicionales a que se contrae el precepto en consulta, de donde deriva que, por un año completo de labores, tenía derecho a disfrutar de veinticinco (25) días de vacaciones.

En las relatadas condiciones, debe obtenerse la parte proporcional de vacaciones que le corresponde por el tiempo laborado en el año dos mil veintidós, es decir, por el espacio de tiempo del uno de enero al quince de junio de dicha anualidad, equivalente a cinco meses y quince días, esto teniendo en consideración que el artículo 67 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila se refiere a “periodos anuales” y no a “año de servicio”⁹, de donde se colige que las vacaciones corresponden a cada año calendario con independencia del aniversario de labores.

⁹ Dicha diferenciación se obtiene al confrontar el artículo 67 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila con el artículo 76, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se señala expresamente que las vacaciones se generan por años de servicio.

Es necesario obtener el monto de vacaciones que corresponden por cada mes completo de labores, dividiendo el total de días de vacaciones entre el número de meses que componen un año, como se muestra con la siguiente operación:

$$***** \div 12 = *****$$

El resultado obtenido, en un primer momento, debe ser multiplicado por cinco (5), por ser el número de meses completos trabajados por el demandante en el año dos mil veintidós, realizándose la siguiente operación aritmética:

$$***** \times 5 = *****$$

Resultado que multiplicado por la remuneración diaria ordinaria arroja la cantidad de *********, por los cinco meses completos en que el actor prestó sus servicios, como resultado de la operación que en seguida se ilustra:

$$***** \times 705.91 = *****$$

Por lo que respecta a los quince días laborados en el mes de junio, es necesario tomar el número de días de vacaciones que corresponden por un mes completo de labores, es decir, dos punto cero ochenta y tres (2.083), y dividirlo entre treinta (30) por ser el número de días que componen la unidad de tiempo "mes", realizándose la siguiente operación:

$$***** \div 30 = *****$$

El resultado de dicha operación debe ser multiplicado por el número de días trabajados, realizándose la siguiente operación:

***** x 15 = *****

Lo que arroja como resultado la parte proporcional de vacaciones que corresponden al actor por los quince (15) días trabajados en el mes de junio de dos mil veintidós, que arroja como resultado la cantidad de ***** , cantidad que sumada a la correspondiente por los cinco meses laborados arroja un **total de ***** , pagaderos al impetrante en concepto de vacaciones proporcionales por el año dos mil veintidós.**

Por lo que respecta al **reclamo de prima vacacional**, debe mencionarse que, al igual que el aguinaldo, dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, o el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** reconoció el derecho del actor a recibir dicho concepto, lo que se verifica del correlativo al hecho seis (6), al referir que al momento de la separación le ofreció al ahora impetrante *<<el pago de las prestaciones proporcionales que le corresponden en concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año laborado>>*, por ello, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos, es oportuno recurrir en **aplicación analógica** al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo para dilucidar sobre el monto adeudado al demandante, esto al quedar fuera de litis el derecho subjetivo del actor a obtener el pago de dicha

prestación, esto derivado de la admisión expresa de ambas partes sobre dicho punto.

El precepto referido en el párrafo que antecede dispone:

<<Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.>> (Realce añadido)

Así, si al actor le corresponde la cantidad de *********, en concepto de vacaciones, basta con multiplicar dicha cantidad por el veinticinco por ciento (25%), es decir, por punto veinticinco (0.25) como se muestra en la siguiente operación:

$$***** \times 0.25 = *****$$

De dicho cálculo aritmético se obtiene que al actor le corresponde la cantidad de *********, **en concepto de prima vacacional** proporcional al tiempo laborado en el año dos mil veintidós.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por último, por lo que respecta al pago de **remuneración diaria ordinaria y sus intereses**, es menester traer a colación el artículo 84 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como el numeral 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que respectivamente señalan lo siguiente:

<<Artículo 84.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.>>

<<Artículo 107. Remuneración ordinaria Las instituciones de seguridad pública cubrirán a los integrantes del servicio profesional de carrera una contraprestación económica por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.>>

Los dispositivos legales en consulta establecen el derecho de los agentes de las instituciones de seguridad pública a percibir una remuneración por la prestación de sus servicios, sin embargo, **ni estos, ni ningún otro precepto en los cuerpos legales en comento, contiene previsión alguna respecto del pago de la remuneración diaria ordinaria con posterioridad a la fecha de separación del elemento de seguridad pública, con motivo de una terminación injustificada.**

No obstante, **esta prestación es procedente por así haberlo determinado la Segunda Sala del Alto Tribunal, al establecer que queda comprendida en el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"** contenido en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se verifica de la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 110/2012 (10a.), visible en página 617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre 2012, Tomo 2, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, **el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.>> (El énfasis es propio)

Es conveniente mencionar que se surte paralelismo entre la remuneración diaria ordinaria causada con motivo de la separación injustificada de los elementos de seguridad pública, y los salarios caídos – o vencidos – se verifica del criterio sostenido por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al resolver el Amparo Directo en Revisión 1344/2012¹⁰, resolución de la cual derivó la jurisprudencia previamente transcrita, sostuvo la Sala del Alto Tribunal lo siguiente:

<<89. Asimismo, **esta Segunda Sala advirtió que el Poder Reformador de la Constitución Federal previó que el Estado podía incurrir en responsabilidad administrativa, ante la imposibilidad constitucional de reincorporar a los miembros de instituciones policiales, cuando la autoridad jurisdiccional resuelva injustificado el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese y, por ello, estableció la obligación de resarcir tanto el daño originado por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución como los perjuicios que se traducen en el impedimento de obtener la contraprestación a que tendría derecho si no hubiese sido separado.**>>

De donde se verifica que la naturaleza de la condena de pago de la remuneración diaria ordinaria con motivo de la terminación injustificada atiende al perjuicio resentido por el elemento de seguridad pública, es decir, en la privación de los emolumentos que obtendría si no hubiese sido separado.

¹⁰ De la cual derivó la jurisprudencia de rubro <<**SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.**>>

Por otra parte, al resolver la Contradicción de Tesis 107/2006-SS¹¹, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal, determinó lo siguiente:

*<<En otras palabras, el acto de disolución de la relación de trabajo que es el despido, podrá ser impugnado ante las instancias jurisdiccionales competentes por el trabajador que no acepte la causa de rescisión, solicitando al patrón el cumplimiento de sus obligaciones, lo que genéricamente hablando supone la consecuente reinstalación en el trabajo y el pago de los salarios que hubiere dejado de percibir, o bien, **el pago de una indemnización más el pago de los salarios caídos.***

*En este contexto, **el tribunal ha dejado claro que el pago de los salarios vencidos obedece al incumplimiento de las obligaciones patronales, incumplimiento que, entre otras cosas, impide que el trabajador preste sus servicios al patrón, por causas imputables al mismo, debiéndosele, por tanto, cubrir los salarios que debió percibir de haber continuado normalmente la relación laboral.***>> (Énfasis añadido)

De donde se patentiza la identidad en los razonamientos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse en torno a la naturaleza y origen de la remuneración diaria ordinaria causada con motivo de una separación injustificada de los elementos pertenecientes a los cuerpos de seguridad pública, y de los salarios caídos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para estar en aptitud de determinar los parámetros que servirán de base para la condena que se dicte en torno al pago de la remuneración diaria ordinaria, es conveniente recordar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 2401/2015, determinó lo siguiente:

<<Sin embargo, en la litis que nos atañe, la propia norma constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado, removido, dado de baja o cesado de su cargo sin causa justificada, por lo que, **en una nueva reflexión, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables** al caso, lo que **en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado.**

(...)

Dicho concepto debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política Federal, puesto que **el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el Apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado – en cualquiera de sus niveles- y el servidor, es decir, aun cuando dentro de un régimen de excepción como lo es el Apartado B del dispositivo constitucional exista otro régimen especial o de excepción como lo es el previsto en su fracción XIII, es la propia Carta Magna quien fija los derechos mínimos que deberán respetarse en la relación de servicio, siendo la indemnización uno de esos derechos que deben garantizarse, sin que pueda alegarse que las leyes especiales no contemplan ésta, o bien, contemplándola no se establezcan los parámetros para fijar el monto respectivo.**

(...)

Precisamente, el pago de la indemnización **se pagará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial por tratarse de un régimen excepcional** la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, **en caso de que**

ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, **se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna**, puesto que como se ha hecho referencia, en su **artículo 123** se **contienen las garantías mínimas** que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio **tanto en el sector privado como en el sector público.**

(...)

Tal afirmación es consecuencia directa de la **aplicación analógica de los principios mínimos garantizados** en la fracción XXII del **Apartado A**, a la diversa fracción XIII del **Apartado B**, puesto que en este último apartado **el Constituyente no previó el monto idóneo** por concepto de indemnización ante un despido injustificado, **pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del Apartado A**, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

Ahora bien, **la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado A**, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...”, **deja la delimitación del monto** que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador **a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo** que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aun, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

(...)

Lo anterior, se reitera, **sin que ésta determinación se traduzca en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la fracción XIII del Apartado B**, en razón de que **esta Segunda Sala sólo está aplicando por analogía al caso**, lo dispuesto en la fracción XXII del Apartado A del **artículo 123 constitucional y su reglamentación al caso donde existe la misma situación jurídica.**

En conclusión, **si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso Apartado B**, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados; por tanto, **al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudir, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación**; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Ello, en virtud de que la **inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del Apartado B**, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, **se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales** y, por tanto, **resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden aplicar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características**. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que **no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos** a los que se contendrá éste, puesto que **lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente,**

una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

(...)

Ello, en atención a que, **a la luz de la nueva reflexión alcanzada por este Órgano de amparo, la hipótesis normativa del artículo 123, Apartado A, fracción XXII**, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...”, **deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado** y, más aun, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la **Ley Federal del Trabajo, en su carácter de reglamentaria, respeta como mínimo constitucional garantizado** para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del Apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva el patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, es ineludible concluir que, **a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso Apartado A, en su fracción XXII, y los parámetros al que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara, es decir, a la Ley Federal del Trabajo.**

Así, se abandonan los aludidos criterios **a fin de justificar la aplicabilidad de la Ley Federal del Trabajo como parámetro de cuantificación** de la indemnización prevista en el precepto 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando que aquélla se integra, en un mínimo garantizado, con el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.>>(sic) (Realce añadido)

Criterio que como ya se dijo, a la postre integró la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), de rubro <<**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].>>.**

Así, se recalca, ante la omisión de las normas especiales que rigen el vínculo administrativo entre la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** y los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Investigadora, y de los peritos, de prever sobre el pago de la remuneración diaria ordinaria con motivo de la separación injustificada de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y los parámetros para determinar el monto correspondiente, **es oportuno recurrir a las diversas normas que regulan situaciones idénticas**; habida cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la procedencia del pago de remuneración diaria ordinaria en favor de los elementos de las instituciones policiacas que son separados de su encargo de forma injustificada.

Lo anterior acotado únicamente en cuanto a la forma de cuantificar el monto que se adeuda, no así disposiciones procedimentales, o que repartan cargas probatorias, pues para la tramitación del proceso se debe atender a lo previsto en la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas, **es aplicable de manera análoga el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo** en su carácter de norma reglamentaria del artículo 123, apartado A, de la Constitución General, siendo de especial interés sus párrafos segundo y tercero, mismos que establecen:

<<Artículo 48.- El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

*Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, **el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses**, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, **se pagarán** también al trabajador los **intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual**, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.>>*

Así, en aplicación analógica del precepto en consulta, debe tenerse que el pago de remuneración diaria ordinaria debe efectuarse por el plazo de doce meses, y, concluido este sin que se haya concluido el procedimiento o cumplido la sentencia, se generarán

intereses a razón del dos por ciento (2%) sobre quince meses del salario que correspondía al actor por el desempeño de su encargo.

Siendo que la limitante temporal que se aplica ha sido declarada constitucional por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que con tal medida se busca la protección de las partidas presupuestarias, lo que se corrobora de la jurisprudencia consultable con el número de tesis 2a./J. 57/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1277, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE "Y LAS DEMÁS PRESTACIONES" QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO).

En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto "y las demás prestaciones a que tenga derecho", incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, **la limitante temporal** al pago de las referidas prestaciones **es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias** fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, **se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.**>>(Realce añadido)

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que el **actor fue separado** de su encargo en fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, siendo que el **periodo de doce meses** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 en referencia **concluyó el día quince de junio de dos mil veintitrés**, siendo que a la **fecha de la emisión de la presente sentencia en veintisiete de junio de dos mil veintitrés** únicamente **han transcurrido doce días computables para el pago de intereses.**

En ese orden de ideas, para obtener el monto de la remuneración diaria ordinaria posterior a la fecha de la separación injustificada, es necesario multiplicar el monto de ésta, por treinta (30), que como ya se ha dicho en reiteradas ocasiones, es el número de días que integran la unidad de tiempo "mes", operación aritmética que se muestra en seguida:

$$***** \times 30 = *****$$

Con el cálculo anterior se obtiene el **salario correspondiente por un mes de labores**, esto es, de *********,

mismo que servirá de base para la cuantificación de la remuneración diaria ordinaria derivada de la separación injustificada del demandante, siendo procedente multiplicar dicha cantidad por doce (12) al haber transcurrido el periodo máximo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicado por analogía, operación que se ilustra en seguida:

$$***** \times 12 = *****$$

Resultando que por el periodo del quince de junio de dos mil veintidós al quince de junio de dos mil veintitrés se generó la cantidad de *********, pagaderos al demandante en concepto de remuneración diaria ordinaria con motivo de la separación injustificada de la cual fue objeto.

Ahora bien, por lo que hace al pago de intereses, es menester hacer el cálculo de la cantidad proporcional a la fecha de emisión de la presente sentencia, esto es, por un periodo de doce días.

Para lo anterior, es necesario obtener la cantidad de quince (15) meses de salario, por lo que se debe multiplicar el monto del salario mensual por quince (15), como se muestra en seguida:

$$***** \times 15 = *****$$

Así, se tiene que quince meses de salario equivalen a la cantidad de *********, siendo el dos por ciento (2%) de dicha cantidad la que se causa por cada mes completo que transcurre sin que se paguen las indemnizaciones de tres meses de salario y veinte días por año.

En ese sentido, basta con multiplicar la cantidad obtenida de la última operación, por el dos por ciento (2%), que es equivalente a cero punto cero dos (0.02), como se ilustra a continuación:

$$***** \times 0.02 = *****$$

Con dicha operación se obtiene como resultado el monto que corresponde de intereses por cada mes completo que transcurre en demasía a los primeros doce meses, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicado analógicamente, siendo dicho monto por *****.

El último resultado obtenido se divide entre treinta (30) en virtud de la unidad de tiempo "mes", operación aritmética que se muestra en seguida:

$$***** \div 30 = *****$$

Así, se obtiene que por cada día integrante de la unidad de tiempo "mes" corresponde al actor la cantidad de ***** , que multiplicado por doce (12) por ser el número de días transcurridos del primer mes en el que se causan los intereses, se obtiene el monto de ***** , **pagaderos al actor en concepto de intereses proporcionales** por el periodo señalado.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos intereses que se sigan actualizando hasta en tanto se realice el pago por los conceptos indemnizatorios al ahora demandante, es decir, en concepto de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, cuantificados en la presente sentencia.

Lo anterior se afirma así de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 132/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 309, de rubro y texto siguientes:

<<SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.

La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón **debe pagar** las indemnizaciones legalmente previstas, así como **los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro**, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues **a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.**>> (Realce añadido)

Cabe señalar que la manifestación de la autoridad demandada en el sentido de que ofreció el pago de los tres meses de salario al actor es insuficiente para estimar el corte en la causación de la remuneración diaria ordinaria

e intereses derivados de la separación injustificada de la que fue objeto el impetrante.

Ello es así toda vez que, por una parte, no ofreció el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, que es parte integrante de los conceptos indemnizatorios nacidos con motivo de la terminación injustificada; y, por otra parte, toda vez que el mero ofrecimiento de pago no causa el efecto antes señalado, pues para que se dejen de causar el adeudo por remuneración diaria ordinaria, y en su caso de intereses, con motivo de la separación injustificada, es menester que las cantidades por tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de servicios prestados sean recibidas por el interesado, o bien, que sean puestas a su disposición a través de las formas legalmente autorizadas para estos efectos.

Lo anterior se corrobora de la Contradicción de Tesis 107/2006-SS¹², de la cual derivó el criterio jurisprudencial antes citado de rubro <<**SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.**>>, en la cual, la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó:

*<<Así las cosas, los salarios caídos **deberán dejar de generarse a partir del momento en que la parte patronal paga directamente o pone a disposición del***

¹² Registro digital: 19777, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 107/2006-SS, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 714, Instancia: Segunda Sala, SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.

trabajador, a través de las formas legalmente autorizadas a esos efectos, la indemnización a que alude el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.>>
(Realce añadido)

En ese sentido, cabe aclarar que la forma autorizada por la legislación contenciosa administrativa aplicable se obtiene del artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 21.- *Corresponde a los Magistrados de las Salas Ordinarias, además de las atribuciones que les confiere la Ley y demás disposiciones legales aplicables, las siguientes:*

(...)

VIII. *Remitir a la Secretaría General de Acuerdos, para su resguardo, todos los **valores exhibidos en juicio**;>>* (Énfasis añadido)

Precepto que debe ser relacionado con la legislación supletoria de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, con el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 397 establece:

<<ARTÍCULO 397. Consignación al contestar la demanda.

El demandado podrá, al contestar la demanda, consignar la suma que estime deber. *Si el actor manifiesta que acepta la suma consignada como pago del adeudo en los términos propuestos por el demandado, éste quedará liberado de responsabilidades por la suma aceptada. En caso de que el actor no acepte parcial o totalmente la suma consignada, el juzgador deberá pronunciarse sobre la consignación al dictar sentencia definitiva. En este último caso, el demandado podrá desistir de la consignación hasta antes de que se cite para sentencia.>>*

Por otra parte, el artículo 334 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria a la legislación contenciosa administrativa, es ilustrativo de las formas autorizadas para poner a disposición del acreedor las cantidades adeudadas; para pronta referencia se transcriben los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del precepto en consulta:

<<ARTÍCULO 334. Consignación a favor de acreedor cierto y conocido.

Si el acreedor fuere cierto y conocido, el juzgador lo citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar el bien debido.

Si el bien fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que estuviere dentro del territorio de la jurisdicción; si se encontrare fuera, se librárá exhorto al juzgador correspondiente para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida, citándosele para tal efecto

Si el bien fuere dinero, valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado o a través de la exhibición de certificados de depósito expedidos por instituciones de crédito autorizadas.

Si la consignación fuere de inmuebles bastará que éstos se pongan a disposición del acreedor y se haga entrega de las llaves, dándose la posesión por conducto del juzgado.>>

Así, se advierte que, para que se pueda considerar que el numerario fue puesto a disposición del demandante, es necesario que se demuestre de forma fehaciente que el pago fue recibido por éste, o que sea depositado ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En esas condiciones, el pago o depósito que en su caso se haga ante este Órgano Jurisdiccional, de las

cantidades a que se condenó en concepto de indemnización constitucional por tres meses de salario, y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, tendrá el efecto de impedir la consecuente actualización de remuneración diaria ordinaria y sus intereses, a partir de la fecha en que se realice el pago directamente recibido por el demandante o a partir de aquella fecha en se deposite ante esta autoridad.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de presunciones y de actuaciones de la intención de las partes se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹³.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

¹³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Ahora bien, cabe precisar que la parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas, además, las siguientes pruebas:

Documental pública, consistente en constancia de vigencia de derechos de trabajador a nombre de la parte actora, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que si bien goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en nada beneficia sus pretensiones toda vez que, como se dijo, la baja del servicio médico atiende a la obligación de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza** de informar sobre los movimientos afiliatorios.

Documental vía informe, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que fue debidamente valorada en la presente sentencia, a la cual le son aplicables las mismas consideraciones que al medio de convicción que antecede.

Documental, consistente en constancia de antigüedad y aportaciones a nombre del actor, expedida por el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, misma que fue debidamente valorada en la presente sentencia.

Documental, consistente en recibos de nómina de fechas treinta y uno de mayo, y quince de junio, ambos del dos mil veintidós, los cuales son aptos para demostrar el entero de las cuotas al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo que el monto del

salario no forma parte de la litis al ser un hecho admitido por las partes.

Documental, Consistente en acta de nacimiento original del demandante, la cual no favorece las pretensiones del oferente por no guardar relación con la litis.

Documental, Consistente en diploma expedido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, siendo innecesaria su valoración por no tener relación con hechos controvertidos.

Documental, consistente en copia simple del oficio DGPIE-PGJE-1183/2015 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, que tampoco guarda relación con hecho controvertido alguno, siendo innecesario su estudio.

Documental, consistente en constancia expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, del mes de octubre de dos mil dieciséis, con motivo de la participación del actor en el curso "Técnicas de la Función Policial", por lo que no guarda relación con la litis que se dirime.

Por lo que respecta a la prueba **documental** identificada como "Constancia de acreditación de no afiliación", debe decirse que, no obstante fue admitida en auto de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, el referido medio de convicción no fue allegado con el escrito de demanda, por lo que su presentación resulta ser extemporánea; sin embargo, debe decirse que, aun cuando se hubiera allegado de forma oportuna, en nada trasciende al resultado del fallo en virtud de que la baja del

actor en el servicio médico atiende a la terminación de su encargo.

Por su parte, a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, le fueron admitidas en vía de contestación, además de las **presunciones legales y humanas**, y la **instrumental de actuaciones**, las siguientes:

Documental, consistente en copia certificada de formato único de movimientos expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, la cual no guarda relación con los hechos controvertidos toda vez que la separación del actor de su encargo, de forma injustificada, fue admitida por la autoridad demandada.

Documental, consistente en copia certificada de acta de hechos de fecha quince de junio de dos mil veintidós, la cual fue debidamente analizada en la presente sentencia, debiendo remitirse a las consideraciones ya plasmadas en obvio de repeticiones.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de los conceptos de anulación hechos valer por ********* en el escrito inicial de demanda, así como de las pretensiones reclamadas, sin que hubiese deficiencias de la demanda que suplir en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **resulta improcedente el pago de prima de antigüedad, horas extra, entrega de certificados de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como acceso al derecho humano a la seguridad social.**

Contrario a lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá pagar a favor del

demandante las cantidades determinadas en la presente sentencia en concepto de indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios, prestados, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional, así como remuneración diaria ordinaria e intereses.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracciones I y III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el juicio incoado por *********, en contra de la **Fiscalía General del Estado de Coahuila.**

SEGUNDO. Es **infundado e improcedente** el pago de **prima de antigüedad, horas extra, entrega de certificados de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como acceso al derecho humano a la seguridad social.**

TERCERO. Es **fundado y procedente** el pago de **indemnización constitucional, veinte días de salario por cada año de servicios, prestados, aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional, así como remuneración diaria ordinaria e intereses,** en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

CUARTO. La **Fiscalía General del Estado de Coahuila deberá dar cumplimiento** a lo ordenado dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85, fracción IV, y 87, segundo párrafo, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** a la parte actora *********; y **por oficio** a la **Fiscalía General del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----